

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 185

Panamá, 23 de febrero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Olivia Eneida Rodríguez González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 235 de 12 de febrero de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

- a. Los artículos 138, 154, 155 y 158 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa;
- b. El artículo 21 (transitorio) de la ley 43 de 2009 que reforma la ley 9 de 1994;
- c. El artículo 62 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general; y
- d. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Los conceptos de infracción de las normas antes mencionadas se encuentran sustentados en las fojas 3 a 9 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto de personal 235 de 12 de febrero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se declaró cesante a Olivia Eneida Rodríguez González del cargo de secretaria II que ocupaba en dicha institución.

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada; impugnación que fue decidida por la misma entidad a través de la

resolución DM-102-2010 de 17 de marzo de 2010, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 29 a 31 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la demandante concurre ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que la declaró cesante del cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; que se ordene su reintegro al mismo; y que, como producto de ello, también se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha de su destitución. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la actora alega que desde el 18 de febrero de 2008, su representada fue acreditada e incorporada a la Carrera Administrativa; sin embargo, nunca ha sido notificada de haber sido excluida de la misma, por lo que considera que al pertenecer a ese sistema de carrera, se le debió iniciar una investigación previa a la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los respectivos cargos de manera conjunta, advirtiéndole que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

Como quiera que las normas invocadas como violadas por la parte actora están dirigidas a sustentar el hecho, supuesto por cierto, que la demandante era una funcionaria de Carrera Administrativa, por haber sido incorporada a la misma desde el mes de febrero de 2008, resulta importante destacar que dicho argumento no se ajusta a lo que consta en autos, puesto que por mandato expreso de la ley 43 de 2009 quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de aquellos funcionarios que habían sido acreditados en el sistema como producto de la aplicación de la ley 24 de 2007.

También cabe señalar, que la ley 43 de 2009, que modificó la ley de Carrera Administrativa, expresa que es una norma de orden público, por lo que sus efectos retroactivos resultan acordes con lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, consideramos oportuno transcribir lo que disponen los artículos 21 (transitorio) y 32 de la citada ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

Igualmente estimamos pertinente destacar, que de acuerdo a lo que expresa el artículo 1 de la propia ley 43 de 2009, modificatorio del artículo 2 de la ley 9 de 1994, los servidores públicos que no son de Carrera Administrativa se clasifican así: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba, y eventuales.

De acuerdo con lo que se expresa en el hecho tercero del escrito de demanda, la actora fue incorporada a la Carrera Administrativa el 18 de febrero de 2008, de ahí que sea fácil colegir que al momento de ser removida de su cargo ésta había perdido tal condición por efectos de la aplicación de la ley 43 de 2009, por lo que el acto administrativo acusado obedece a la potestad que detenta la autoridad nominadora para remover del cargo a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, en razón que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora afirma que la simple expresión contenida en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, en cuanto a los efectos retroactivos de la misma, vulnera lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, ya que a su juicio, la exclusión de los servidores públicos incorporados a la Carrera Administrativa se debió realizar mediante actos administrativos individuales que revocaran o anularan el anterior, mismos que debieron ser notificados personalmente a

los interesados, de lo contrario la administración estaría incurriendo en actuaciones arbitrarias.

Ante dichas afirmaciones, este Despacho considera importante destacar que la desacreditación de forma retroactiva de todos aquellos servidores públicos incorporados a la Carrera Administrativa bajo el amparo de la ley 24 de 2007, corresponde a un mandato expreso de la ley 43 de 2009, promulgada en la gaceta oficial 26336 de 31 de julio de 2009, y que, por ende, debió ser acatada de acuerdo a su tenor literal tanto por la Administración Pública como por los administrados.

Por ello, la tesis planteada con respecto a la necesidad de efectuar actos individuales de desacreditación de los servidores públicos afectados por la aplicación de dicha excerpta, carece de todo sustento jurídico, puesto que no nos encontramos frente a la figura de revocatoria de los actos administrativos en firme que contempla el artículo 62 de la ley 38 de 2000, sino ante a un mandato expreso de una ley que obliga a su cumplimiento sin necesidad de recurrir a los trámites a los que de manera errónea se refiere la parte demandante.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 235 de 12 de febrero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 590-10